

SÍNTESIS
SUP-JDC-154/2020 y acumulado

ACTOR: Abel Hernández Santos y Edgar Humberto Arias Alba
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUCOPO-Cámara de Diputados

Tema: Convocatoria para la selección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE; y proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación.

Hechos

Demandas

Los recurrentes, ostentándose como integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, presentaron demanda de juicio ciudadano para impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

Consideraciones

Agravio

El requisito de no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral ordinario, es discriminatorio y violenta sus derechos político electorales.



Determinación

Cambio de situación jurídica.

Toda vez que en el SUP-JDC-134/2020 y ACUMULADOS, resuelto en sesión del 26 febrero pasado, la Sala Superior inaplicó la porción normativa contenida en el Artículo 38, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determinó que los efectos regirían por igual para todos los aspirantes a consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, a fin de evitar vulnerar el principio igualdad entre los aspirantes que acudieron a la jurisdicción y vieron colmada su pretensión y los que no.

Por lo que, si la pretensión de los actores es que se les inaplique ese requisito, alcanzaron su pretensión dado el sentido del fallo. Máxime que la JUCOPO ya modificó la Convocatoria y dejó sin efectos ese requisito, por lo cual hay un cambio de situación jurídica.

Conclusión: En virtud que la pretensión de los actores se colmó, los juicios quedaron sin materia, por lo que lo procedente es **desechar** las demandas.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-154/2020 y
SUP-JDC-161/2020 acumulado

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Resolución que **DESECHA** las demandas presentadas por **Abel Hernández Santos y Edgar Humberto Arias Alba** contra el **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados**, relativo a la convocatoria para la selección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
COMPETENCIA.....	4
ACUMULACIÓN.....	4
IMPROCEDENCIA.....	5
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actores:	Abel Hernández Santos y Edgar Humberto Arias Alba.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura.
Tribunal/Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, David Ricardo Jaime González, Alejandro Lozano Díez, Héctor C. Tejeda González y Lilita Vázquez Sánchez.

ANTECEDENTES

1. Designación. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó al Consejero Presidente, consejeros y consejeras electorales que integrarían el Consejo General del INE por periodos escalonados de tres, seis y nueve años según lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de esa anualidad.

Así, el próximo tres de abril del presente año, concluyen su encargo una consejera y tres consejeros que fueron designados para un periodo de seis años.

2. Convocatoria. El trece de febrero del año en curso², se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, el Acuerdo de la JUCOPO relativo a la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.

3. Sentencia de la Sala Superior. El veintiséis de febrero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-134/2020 y sus acumulados, en la cual se inaplicaron diversas disposiciones legales y se ordenó modificar la Convocatoria para la elección de consejeros electorales del INE.

4. Acuerdo de la JUCOPO. El veintisiete de febrero, la JUCOPO de la Cámara de Diputados emitió un acuerdo en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-134/2020 y sus acumulados, por el cual modificó la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

5. Juicios ciudadanos. Dos ciudadanos presentaron demandas contra el Acuerdo de la JUCOPO relativo a la Convocatoria para elegir las consejerías del Consejo General del INE, las cuales fueron recibidas en esta Sala Superior y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se integraron los siguientes expedientes turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Actores	Fecha de presentación	Número de expediente
Abel Hernández Santos	18 de febrero	SUP-JDC-154/2020
Edgar Humberto Arias Alba	20 de febrero	SUP-JDC-161/2020

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios ciudadanos en los que se controvierte un acuerdo de la JUCOPO de la Cámara de Diputados, dentro del proceso de designación de consejeros y consejeras electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, que consideran afecta su derecho a integrar la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica; así como 79 y 83, de la Ley de Medios se desprende que la Sala Superior es la competente para conocer de los actos relacionados con la integración del máximo órgano de dirección del INE.

ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En el caso, los promoventes impugnan el mismo acuerdo y, por tanto, señalan a la misma autoridad responsable, de ahí que lo conducente sea su acumulación.

Así, el juicio ciudadano SUP-JDC-161/2020 se acumula al diverso SUP-JDC-154/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, en la especie los juicios han quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, pues los actores han alcanzado su pretensión, por tanto, lo procedente es desechar las demandas.

2. Justificación

Marco jurídico

Las demandas de los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios.³

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia.⁴

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

3. Caso concreto

Los actores promueven los juicios ostentándose como integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, siendo que su **pretensión** es que se inaplique el requisito establecido en artículo 38, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Instituciones, que se replica en sus términos en la Etapa Primera, apartado 1, inciso j) de la Convocatoria impugnada.

Ello, pues consideran que la porción normativa que establece como requisito para aspirar al cargo de Consejero Electoral el no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral o del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral ordinario, es discriminatoria y violatoria de sus derechos político-electorales.

Al respecto, en el caso existe un cambio de situación jurídica por el cual los asuntos han quedado sin materia.

Así, los actores impugnan una porción normativa que ha sido modificada y no les resulta aplicable, en virtud de lo resuelto por esta

Sala Superior en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-134/2020 y acumulados, en la sesión pública del veintiséis de febrero.

En la resolución de referencia, la Sala Superior consideró, en lo que interesa, que el requisito establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Instituciones, que se replica en la convocatoria impugnada es inconstitucional, porque *“...no persigue una finalidad constitucionalmente válida y, por ende, limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho a integrar las autoridades electorales...”*.

En consecuencia, la Sala determinó que lo procedente era inaplicar la porción normativa referida.

De igual forma, la Sala consideró, respecto de los alcances del fallo, que los efectos de la inaplicación decretada deben regir por igual para todos los aspirantes a consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, para evitar la vulneración del principio constitucional de igualdad con motivo del dictado de la sentencia, entre aquellos aspirantes que acudieron a la jurisdicción y vieron colmada su pretensión y los que no, al generarse la exigencia de requisitos diferenciados.

Específicamente, el fallo referido señaló lo siguiente en cuanto a los efectos de la inaplicación de la porción normativa en comento:

“Ciertamente, el **otorgar un trato diferenciado** a los sujetos que cuestionaron por vía jurisdiccional los requisitos de acceso al referido cargo, relacionados con: ser ciudadano o ciudadana por nacimiento; **así como no ser ni haber sido miembros del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario, implicaría inobservar el derecho fundamental de los contendientes a participar en el proceso en condiciones generales de igualdad y uniformidad**, al exigir requisitos diferenciados entre los mismos,

haciendo más gravoso para algunos satisfacer las exigencias legalmente previstas y suprimiéndolas para otros.”

(...)

Lo anterior, porque de estimar que los efectos de la inaplicación se circunscribieran a los promoventes de los medios de impugnación que nos ocupan, produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad y no discriminación de los demás aspirantes a los cargos mencionados, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de desigualdad frente a los actores de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.”

[Énfasis añadido].

Por lo anterior, la Sala Superior ordenó:

“1. **Inaplicar** al caso concreto, las porciones normativas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. **Modificar** la convocatoria pública para el proceso de elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación, en lo que concierne a las porciones normativas contenidas en la ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES, previstas en los numerales 1, incisos a) y j), así como 2, inciso g).
(...)

4. **Vincular** al Comité Técnico de Evaluación, para que, concluida la etapa de recepción de documentos, en el ámbito de sus atribuciones, al momento de analizar la documentación presentada por cualquier aspirante a consejeros y consejeras, tengan en cuenta los alcances de las aplicaciones realizadas, a fin de garantizar el principio de igualdad.”

En este sentido, si la pretensión de los actores en el presente juicio era la inaplicación del requisito establecido en artículo 38, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Instituciones, que se replica en sus términos en la Etapa Primera, apartado 1, inciso j) de la Convocatoria impugnada, ello se ha generado a partir del pronunciamiento de esta Sala Superior en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, por tanto, lo procedente es desechar las demandas debido a que han quedado sin materia.

Máxime que resulta un hecho notorio⁵ que el veintisiete de febrero, la JUCOPO emitió un acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional que modificó la Convocatoria referida y dejó sin

⁵ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

efectos el requisito de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral o del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario⁶, el cual entró en vigor en esa misma fecha.

4. Conclusión

En consecuencia, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar las demandas al haberse actualizado la causal de improcedencia descrita con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-161/2020 al SUP-JDC-154/2020, por ser este el más antiguo, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José

⁶ “Acuerdo. Primero. Se modifica la convocatoria pública para el proceso de elección de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán cuatro cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril del 2020 al 3 de abril de 2029, **únicamente dejando sin efectos el requisito de ser mexicano por nacimiento así como el requisito de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.** (...)”

Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS